

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403691
Materia Servicios sociales
Asunto Renta Valenciana de Inclusión. Falta de respuesta a recurso.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 06/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403691. En él, la persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta al recurso que, con fecha 02/07/2024, formuló contra la Resolución denegatoria de la Renta Valenciana de Inclusión de fecha 25/06/2024.

Contra la referida Resolución podía interponerse recurso de alzada. El plazo para dictar y notificar su resolución es de 3 meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, emitimos la Resolución de inicio de investigación el 04/11/2024, una vez transcurrido el referido plazo; Resolución que fue notificada a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, solicitándole información sobre los hechos expuestos.

El 12/12/2024 registramos un escrito de la Conselleria en el que nos solicitó la ampliación del plazo inicialmente previsto para la emisión del informe solicitado; solicitud que resolvimos de forma favorable el mismo día. Sin embargo, transcurrido en exceso el plazo previsto, no ha tenido entrada en esta institución la información solicitada.

Ante la falta de respuesta de la Administración, desde la Oficina de Atención Ciudadana de esta institución se contactó con el promotor de la queja para conocer si había habido algún cambio sustancial en el procedimiento y, mediante escrito de fecha 06/03/2025, nos confirmó que aún no había recibido respuesta expresa al recurso que presentó el 02/07/2024.

2 Conclusiones de la investigación

Con carácter previo, debemos señalar que la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, considera que existe falta de colaboración con esta institución cuando, como ha ocurrido en este caso, no se facilita la información o la documentación solicitada, en los plazos establecidos para ello.

El interesado remitió a esta institución copia de la Resolución, de fecha 25 de junio de 2024, por la que se le denegó el derecho a la Renta de Garantía de Inclusión Social solicitada. Contra la referida Resolución formuló, con fecha 02/07/2024, una reclamación y ante la falta de respuesta dirigió queja a esta institución.

Al no haber obtenido respuesta de la Conselleria, resolvemos la presente queja única y exclusivamente con la información facilitada por el promotor de la queja, quien, con fecha 06/03/2025, manifestó que continuaba sin haberse resuelto el recurso que formuló.

Concluimos, por tanto, que la Administración ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

En relación con la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- El plazo máximo de 3 meses para dictar y notificar la Resolución del recurso de alzada (artículo 122.2).
- La obligación de dictar Resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21)
- Los términos y plazos establecidos (artículo 29).

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 que establece que la Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9. 3.

Por tanto, concluimos que la Administración ha vulnerado los derechos del titular de la queja. En concreto, el derecho a una buena administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

- 1. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de remitir a esta institución, en el plazo de 1 mes, un informe detallado y razonado sobre los hechos que motivaron la apertura del procedimiento de queja.
- 2. ADVERTIMOS** que, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 2/2021, ya citada, la falta de respuesta se hará constar en el Informe anual que emita esta institución.
- 3. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos en el plazo máximo establecido por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

- 4. SUGERIMOS** que proceda a emitir la resolución del recurso formulado por el interesado con fecha 02/07/2024 contra la resolución denegatoria del reconocimiento del derecho a la Renta Valenciana de Inclusión.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana